AUTO No 290 DEL 13 DE MAYO DE 2021

Por medio del cual se Atiende una Queja y se imponen Obligaciones

El Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor HORACIO RAMIREZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.805.637 de Achi Bolívar, presento ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0206 del 10 de febrero de 2020, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a la tala de un árbol presuntamente realizada por el señor HECTOR LONDOÑO, vecino de su vivienda ubicada en calle 2 Barrio los Comuneros en el Municipio de Magangué Bolívar, sin ningún Permiso Ambiental.

Que mediante Auto No. 034 del 10 de febrero de 2020, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad.

Que mediante oficio SG- INT- 071-2020 del 11 de febrero de 2020, se remite el presente asunto a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se realice la respectiva visita.

Que mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaria General el Concepto Técnico No. 063 del 26 de febrero del 2021, el cual establece:

"***ANTECEDENTES***

Que el señor Horacio Ramírez Acosta, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.805.637, con dirección Barrio los Comuneros, calle 2, Magangué Bolívar, mediante escrito radicado CSB N° 0206 de fecha febrero 10 2020, presento ante esta Corporación, queja escrita donde manifiesta los siguientes hechos:

- *Manifiesta que el señor Héctor González Londoño, vecino de su vivienda taló un árbol que estaba ubicado en su propiedad, sin autorización del dueño y de las entidades pertinentes.*

Con base en lo anterior la Dirección General mediante Auto N° 034 de febrero 10 de 2020 admite la queja, por lo que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB, nos designa para atender la queja y realizar todas las diligencias requeridas.

LA VISITA

La visita se realizó el día 23 de febrero de 2021, en compañía del técnico administrativo MEDARDO QUIROZ SAUCEDO y el técnico forestal MARTIN CAEZ, contratista CSB, para así realizar la diligencia de inspección ocular, según Auto N° 034 de febrero 10 de 2020, por queja presentada en radicado CSB N° 0206 de fecha febrero 10 2020. Fuimos atendidos por el señor Horacio Ramírez Acosta, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.805.637, dueño del predio donde se realizó la respectiva visita de inspección ocular, el cual manifestó de manera verbal, así como lo había expresado en la queja interpuesta ante la corporación CSB, que el señor Héctor González Londoño, vecino de su vivienda taló un árbol de especie Cantagallo. Se realizó un recorrido por el predio, y en inspección ocular se pudo constatar lo dicho por el señor Horacio Ramírez Acosta, de que se había talado un árbol de especie Cantagallo (Erythrina Fusca) el cual tiene según medidas realizadas al tronco encontrado un diámetro de 50 cm, los puntos de georreferenciación del árbol talado son N 9° 10.60`70" W 74° 51.30`40" y N 9° 10.60`20" W 74° 51.25`00". Respectivamente nos dirigimos al lugar de residencia del señor Héctor González Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.128.977, al cual se le notificó de la visita de inspección ocular que se estaba realizando por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en atención a queja realizada por el señor Horacio Ramírez Acosta, donde se le manifestó que

"Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(…)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.3, establece la "TALA DE EMERGENCIA: Que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (…)"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor HECTOR GONZALEZ LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No 9.128.977, consistente en amonestación escrita, tal como lo dispone el inciso primero del Articulo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Emitir Auto de Inicio de proceso Administrativo Sancionatorio en contra del señor HÉCTOR GONZÁLEZ LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No 9.128.977 de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al señor HORACIO RAMÍREZ ACOSTA.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al señor HÉCTOR GONZÁLEZ LONDOÑO.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp.2020-018
Proyectó: Lizeth Hernández Guerra – Contratista CSB
Revisó: Dra. Ana Mejía – Secretaria General

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO